



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	050013110-007-2023-00352-00
DEMANDANTE	MARIA KATERYNE ATEHORTUA
DEMANDADO	LOUIS GOTFRIED MARTIN GERARD
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 824
DECISIÓN	Inadmite Demanda

La señora MARIA KATERYNE ATEHORTUA actuando en representación legal de su hija menor de edad S.M.A presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor LOUIS GOTFRIED MARTIN GERARD; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

Se deberá aportar **un escrito integral** de la demanda que contenga el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá cumplir con lo establecido en la Ley 2213 en sus artículos 6 y 8, demostrando que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma.

SEGUNDO: La cuota alimentaria se fija no sólo teniendo en cuenta las necesidades económicas del alimentario, sino también la capacidad económica del demandado, por lo que se indicará si el demandado se encuentra laborando, y en caso positivo ante cuál entidad, y en cuánto se estiman sus ingresos.

TERCERO: De conformidad con el Art. 173 inc. Segundo del CGP, los oficios se decretan únicamente cuando las partes solicitaron las pruebas y les fueron negadas; por lo que se informará qué diligencias se adelantaron para obtener el certificado laboral del demandado y sus ingresos.

CUARTO: En el acápite de pruebas se relaciona copia del pasaporte del señor LOUIS GOTFRIED MARTIN GERARD, sin embargo, el mismo no se aporta, deberá aportarse dicho documento al momento de la subsanación

QUINTO: Aunque no es un requisito de la demanda, se deberá aportar la copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.



QUINTO: Como quiera que los alimentos son responsabilidad de ambos padres, informará la demandante a qué se dedica y aportará copia de su certificado laboral que refleje sus ingresos.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se deberá aportar la prueba de que el correo del demandado es de él, particularmente las comunicaciones entre las partes.¹

SÉPTIMO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En caso de que no se demuestre que el correo es del demandado, deberá notificarse la demanda mediante correo físico certificado.

NOTIFIQUESE

DZ

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ecf69aef789fb0ec75f0939a7df3e86c938933cdd21f0d7dd75b512cdac09c**

Documento generado en 24/07/2023 01:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 2213 de 2022. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES** Inc 2° “[...]allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”